

RAD: 0800013110008-2012-00064-00

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Auto aprueba liquidación de costas, decreta terminación del proceso

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso informándole que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, que arrojó la suma de \$435.953.00, no fue objetada durante el término de su traslado, por lo que se encuentra pendiente su aprobación. Igualmente le informo que la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se encuentra pendiente verificado el saldo insoluto de la obligación al actual momento. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 17 de agosto de 2021.

**LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.-** Barranquilla, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe y como quiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, no fue objetada durante el término de su traslado, se impartirá su aprobación.

Ahora bien, en virtud de la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, procede el juzgado a verificar el estado actual de la obligación reclamada ejecutivamente, encontrando lo siguiente:

En auto de fecha 22 de junio de 2021, donde se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se dispuso tener como saldo insoluto de la obligación la suma de \$4.359.539.00, teniéndose en cuenta las cuotas alimentarias causadas hasta marzo de 2021, e imputando la suma de \$3.077.398.00 correspondiente al depósito judicial descontado al demandado, que se encontraba a órdenes del juzgado en el Banco Agrario. Luego, en auto de fecha 12 de julio de 2021, como quiera que la apoderada de la parte demandante confirmó que el demandado pagó directamente a su representada la cuota del mes de mayo de 2021, se dispuso descontar el valor de la misma del saldo insoluto de la obligación, quedando la misma a corte mayo de 2021, en la suma de \$1.313.636.00.

Posteriormente se han causado las cuotas alimentarias de los meses de junio a julio de 2021, establecidas en virtud de la disminución de que fue objeto la cuota alimentaria a cargo del demandado, en un 17% de lo percibido, y, como el salario que recibe el ejecutado, excluyendo el descuento por salud, asciende mensualmente a la suma de \$5.608.063.00, según comprobante de nómina aportado por la apoderada del ejecutado, tendríamos como valor de cada cuota alimentaria mensual la suma de \$953.070.00.

Bajo este orden de ideas, la obligación alimentaria en este instante procesales arroja el siguiente saldo insoluto:

CREDITO INSOLUTO HASTA MAYO 2021	1.313.636
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	435.953
CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA DE JUNIO DE 2021	953.070
CUOTA ALIMENTARIA CAUSADA DE JULIO DE 2021	953.070
MENOS DEP. JUDICIAL DESCONTADO EN JUNIO DE 2021	3.043.398
<b>TOTAL CREDITO INSOLUTO</b>	<b>612.331</b>

RAD: 0800013110008-2012-00064-00

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Auto aprueba liquidación de costas, decreta terminación del proceso

Así las cosas, la liquidación del crédito perseguido ejecutivamente aún posee como saldo insoluto a favor de la demandante la suma de \$612.331.00, por lo que no se accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte demandada.

Cabe señalar que al expediente no han sido aportados comprobantes de pago de la cuota alimentaria por los meses de junio y julio de 2021, para efectos de constatar si los mismos han sido pagados por el ejecutado directamente a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º) Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado.

2º) No acceder a la solicitud de terminación presentada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

ATV

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez Circuito  
Juzgado 008 Municipal Penal  
Juzgado De Circuito  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c036f3dd785ad3aa76ebe14b62b9de53ff75385569ace2ab9a24dfa495f7c7f5**

Documento generado en 17/08/2021 03:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**